



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre solicitud medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, (A), doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : Ejecutivo
Radicación : 81-001-33-33-002-2016-00142-00
Demandante : Distribuidora Orthomedical SAS
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca
Providencia : Auto decide sobre medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito del 10 de mayo de 2017 mediante el cual la parte ejecutante solicita medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que le adeude por cualquier concepto la EPS Cafesalud, Nueva EPS, y Saludvida EPS a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, teniendo en cuenta que las EPS enunciadas han manifestado que en los próximos días realizarán pagos parciales a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, y las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre las cuentas que hay en los diferentes bancos a favor de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, no han surtido ningún efecto positivo, en cuanto ellos han respondido que los recursos tiene el carácter de inembargables (fls. 5-6 del Cdno de medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de embargo y secuestro de dinero.

El artículo 599 del CGP dispone sobre la solicitud de embargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que literalmente reza:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Si bien, mediante auto del 21 de abril de 2017 ya se había decretado el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener la entidad ejecutada en los Bancos de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de la Ciudad de Arauca y al Banco de Occidente de la Ciudad Cúcuta (fls. 2-3), lo cierto es que con esas medidas cautelares, aún no se ha podido recaudar el monto total de la obligación. En consecuencia, se accederá a la solicitud presentada por la parte ejecutante y se ordenará oficiar a los representantes legales de Cafesalud, la Nueva EPS y Saludvida EPS, para que se sirvan embargar y retener los dineros que adeuden por cualquier concepto a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, advirtiéndose que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP, artículo 195 parágrafo 2 del CPACA¹, y demás normas especiales que llegaren a contemplar recursos inembargables.

Así mismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de doscientos ochenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta mil ciento cincuenta pesos m/cte. (\$289.440.150), monto que se considera apropiado para garantizar la obligación a satisfacer y se ordenará a la Secretaría del Despacho remitir los oficios respectivos a las EPS referenciadas, haciendo las previsiones consagradas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las EPS Cafesalud, la Nueva EPS y Saludvida EPS adeuden por cualquier concepto a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, advirtiéndose que no podrán embargarse ni

¹ Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

secuestrarse recursos provenientes del Sistema de Regalías, del Sistema General de Participaciones ni tampoco de todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables.

SEGUNDO: OFICIAR a través de la Secretaría a los Representantes Legales de la EPS Cafesalud, la Nueva EPS y Saludvida EPS para que se sirvan embargar y retener los dineros **que se adeuden por cualquier concepto** a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del Sistema de Regalías, del Sistema General de Participaciones ni tampoco de todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables; aclarando además que la medida se limitará a la suma de doscientos ochenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta mil ciento cincuenta pesos m/cte. (\$289.440.150), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Háganse igualmente en los oficios respectivos las previsiones señaladas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0120, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, trece (13) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria